



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: MEDARDO ALBERTO PORRAS MEJÍA
Accionado: I.E.D. INTEGRADO LA CALERA
UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y
ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA
CALERA -SIETT LA CALERA-
Vinculado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA
CALERA.
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE
LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUDINAMARCA
Radicación: 2537748900120230001500
Asunto: Fallo de Tutela
Fecha de Auto: Enero 31 de 2023

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **MEDARDO ALBERTO PORRAS MEJÍA**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de **PETICIÓN** y en contra del **I.E.D. INTEGRADO LA CALERA** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA**

II. ANTECEDENTES

Señaló el accionante, que el día 01 de diciembre del 2022 radico electrónicamente derecho de **PETICIÓN** ante la accionada, solicitando la prescripción de cobro del comparendo **No.: 8837742537700000000403076 DEL 20 DE ENERO DE 2012**, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 18 de enero de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **I.E.D. INTEGRADO LA CALERA** y la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** y se ordenó la vinculación de la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, y la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** como terceros con interés legítimo en el presente asunto.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada I.E.D. INTEGRADO LA CALERA

A través de respuesta electrónica señaló el Rector de la Institución que no son los destinatarios de la información, por cuanto no son el organismo de tránsito de la institución.

Vinculada DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela ya que el accionante tiene otros mecanismos alternos al derecho de petición para solicitar la prescripción del comparendo.

Vinculada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA

Indicó que, revisado el expediente aportado, se evidenció que las peticiones planteados por el accionante fueron contestadas por el Oficio. No. 2023500977 de fecha 04 de enero de 2023.

Vinculada UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA

Manifestó que la petición no fue radicada ante su dependencia, sino ante I.E.D. INTEGRADO LA CALERA, igualmente indicó que no es la entidad competente dada su naturaleza jurídica para responder el oficio petitorio del accionante.

Vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Entidad que fue notificada al correo electrónico tutela@cundinamarca.com.co, contactenos@cundinamarca.gov.co, y notificaciones@cundinamarca.gov.co, sin embargo frente al trámite de la presente acción guardo silencio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **MEDARDO ALBERTO PORRAS MEJÍA**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada, presuntamente vulneró el derecho de petición del ciudadano **MEDARDO ALBERTO PORRAS MEJÍA**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por el accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló: “La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario.

De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso sub examine, encuentra el despacho que la accionante presuntamente presentó derecho de petición, en fecha del 01 de diciembre de 2022 ante la entidad accionada, transcurriendo a la fecha el término legal, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada presuntamente vulneró el derecho de petición del ciudadano **MEDARDO ALBERTO PORRAS MEJÍA**, en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se tutelara el amparo deprecado en base al siguiente hilo argumentativo.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la petición del accionante fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el 16 de diciembre de 2022 bajo el número 2022140217, y que en la misma solicito principalmente, *“La prescripción de la acción de cobro, en el proceso de cobro coactivo originado por la orden de comparendo (s) No (s): 2537700000000403076DEL 20 DE ENERO DE 2012”* entre otras solicitudes.

Revisado el material probatorio, encuentra el Despacho que mediante OFICIO 2023500977 del 04 de enero de 2023, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de La Calera remitió por competencia la solicitud presentada por el accionante a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

La Calera, 04 de enero de 2023

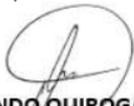
Doctor
CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA
Jefe Oficina de Procesos Administrativos
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Calle 13 No. 30-20 Esquina
Bogotá, D.C.

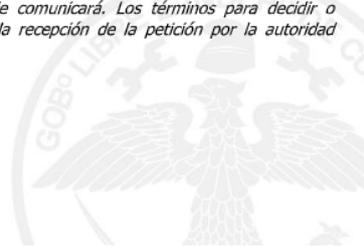
ASUNTO: REMISION RADICADO No. 2022140217 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022
ORDEN DE COMPARENDOS No. 403076 DEL 20/01/2012

En atención a la solicitud allegada a esta Sede Operativa de La Calera de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el día 16 de diciembre de 2022, bajo radicado número **2022140217**, me permito dar traslado de la solicitud presentada por el señor **MEDARDO ALBERTO PARRAS MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.662.881, quien solicita prescripción de las ordenes de comparendo No. **No. 403076 DEL 20/01/2012**, y por ende son los competentes para resolver de fondo la solicitud, atendiendo a que el expediente fue remitido a su oficina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 y 159 del C.N.T.

Esta remisión se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "**funcionario sin competencia**". Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se le informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se le comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente".

Cordialmente,


ORLANDO QUIROGA DURAN
Profesional Universitario



Sea oportuno resaltar que, ante la ausencia de contestación por parte de la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** se impone la sanción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor:

ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Es decir, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que manifiesta el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, es importante aclarar, que la aplicación de la aludida presunción no implica que sean concedidas todas las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, ante el silencio de la Oficina de Procesos Administrativos tiene por cierto, este Despacho Judicial que no se ha dado una respuesta congruente, coherente, clara, completa y de fondo a lo que fuera petitionado por el accionante y que se le comunicara efectivamente dentro del plazo legal conferido para el efecto, el cual venció el 26 de enero de 2023, según los términos fijados en el artículo 14 de la Ley 175 de 2015, contados a partir de la fecha de la comunicación del envío por competencia, esto es, 04 de enero de 2023, por lo que es menester concluir que se ha vulnerado a todas luces el derecho de petición cuya protección invoca el accionante.

Conforme a lo esbozado, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la ostensible vulneración de los derechos cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comento.

Por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante por parte de la **I.E.D. INTEGRADO LA CALERA, la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA, y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del accionante **MEDARDO ALBERTO PORRAS MEJIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a **CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA** en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a la petición elevada, debidamente notificada al accionante, observando los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberán remitir a éste despacho judicial copia de la contestación a la petición elevada por el accionante, con la debida constancia o sello de haber sido recibida.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional al **I.E.D. INTEGRADO LA CALERA**, la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA**, y la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA** por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de esta sociedad

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63d12127de617827d1bdb918ca2b7f8864f25bd52c3e75b7f82535a9860452**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>